

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO DEL DERECHO A MORIR  
DIGNAMENTE EN COLOMBIA A TRAVÉS DE LA EUTANASIA, EN  
CONTRASTE CON EL DELITO DE HOMICIDIO POR PIEDAD, TIPIFICADO EN  
EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO**

**Pregrado Derecho**

**Por: Angélica María Almánzar Agudelo**

**Asesor: Sebastián Naranjo Serna**

**UNIVERSIDAD EAFIT**

**Escuela de derecho**

**Medellín**

**2021-2**

## Contenido

Introducción .....	4
1. Desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental a la muerte digna. ....	7
1.1. ¿Es el derecho fundamental a la vida un derecho absoluto? .....	7
1.2. Evolución del derecho fundamental a morir dignamente.....	9
1.2.1 Sentencia T 493 de 1993 .....	10
1.2.2. Sentencia C 239 de 1997 .....	11
1.2.3. Sentencia T 970 de 2014 .....	15
1.2.4. Resolución 1216 de 2015 .....	17
1.2.5. Resolución 4006 de 2016 .....	18
1.2.6. Sentencia T 423 de 2017: .....	18
1.2.7. Resolución 825 de 2018 .....	21
1.2.8. Resolución 2665 de 2018 .....	22
1.2.9. Sentencia T 060 de 2020 .....	22
1.2.10. Resolución 971 del 1 de julio de 2021 .....	24
1.2.11. Sentencia C 233 de 2021 .....	27
2. Eutanasia .....	29
3. Requisitos para hacer efectivo el derecho a morir dignamente en Colombia, mientras el Congreso regula la materia.....	32
3.1. Consentimiento libre e informado.....	32
3.2. Quien ejecute el procedimiento debe ser un médico profesional .....	35
3.3. El paciente debe padecer una enfermedad terminal que le cause intenso sufrimiento y dolor	37
4. Discusión en cuanto a los requisitos para la aplicación de la eutanasia en Colombia. ....	39
5. Análisis del delito de homicidio por piedad, y discusión en cuanto a su aplicación en la actualidad debido al vacío normativo frente al tema.....	40
5.1. Evolución del delito de homicidio por piedad.....	41
5.1.1. Código penal colombiano de 1936.....	41
5.1.2. Código penal de 1980.....	42
5.1.3. Código penal del 2000.....	42
5.2. Elementos del tipo penal de homicidio por piedad .....	46
5.2.1. Sujetos .....	46

5.2.2.	Conducta.....	46
5.2.3.	Bien jurídico protegido.....	48
5.2.4.	La piedad como consideración subjetiva del acto .....	52
6.	Discusiones y comentarios en cuanto al delito de homicidio por piedad, y la garantía del derecho a la muerte digna por medio de la eutanasia.....	54
6.1.	¿Es el delito de homicidio por piedad necesario dentro del ordenamiento jurídico, o se podría decir que con su tipificación se están vulnerando otros derechos fundamentales?.....	54
6.1.1.	En cuanto a la sentencia C 233 de 2021, que amplía la eutanasia a pacientes no terminales: .....	55
6.1.2.	El delito de homicidio por piedad con relación a los principios de necesidad de la pena y oportunidad.....	56
7.	Conclusiones: .....	60
8.	Referencias y bibliografía .....	63

## **Introducción**

En el ordenamiento jurídico colombiano existe un vacío normativo frente a la regularización del derecho a la muerte digna por medio de la eutanasia, y, en consecuencia, frente a cuando se incurre en el delito de homicidio por piedad. Ello en cuanto se tiene que, cuando no se cumplen con los presupuestos legales exigidos dentro del procedimiento de la eutanasia, surge la duda de si ello da lugar a la configuración del delito de homicidio por piedad o no.

Durante el paso del tiempo, han surgido diversas discusiones frente a este cuestionamiento, pues a pesar de que el tema ha sido tratado por más de 20 años por las altas Cortes, en repetidas ocasiones se ha exhortado al Congreso de la República para que regule el tema, sin que a la fecha lo haya hecho.

El pasado 1 de julio de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció en Resolución número 971 el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, al igual que las directrices para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad por medio de la eutanasia. Lo anterior así fue consagrado teniendo en cuenta lo planteado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia, en donde en repetidas ocasiones ha fijado ciertos criterios o parámetros para garantizar dicho derecho.

Días después de haberse publicado la Resolución, la Corte Constitucional con base en Sentencia C- 233 de 2021, emite el comunicado 27 del 22 julio de 2021 que amplía la

eutanasia para pacientes no terminales. Con esto, se entiende que la interpretación de la eutanasia y, en consecuencia, el tipo penal de homicidio por piedad cambia.

Es por lo anterior, que el presente trabajo se enfocará en intentar responder cuestionamientos como:

¿Cuáles son los requisitos para poder aplicar la eutanasia en Colombia? ¿Cuándo se incurre en el delito de homicidio por piedad establecido en el artículo 106 del Código Penal colombiano? Con base al más reciente pronunciamiento de la Corte, ¿existirá seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano, en cuanto a un tema que carece de regulación alguna por parte del Congreso?, entre otras.

Por lo expuesto, esta monografía busca hacer un rastreo normativo y jurisprudencial de la práctica de la eutanasia en Colombia, como alternativa para una muerte digna, en contraposición con el delito de homicidio por piedad, y así poder establecer o esclarecer cuando se incurre en dicho delito. Para lograrlo, se hará un estudio de las sentencias de la Corte Constitucional que han desarrollado el tema en mayor medida, como: la sentencia C-239 de 1997, la cual desarrolla el derecho fundamental a la muerte digna; la sentencia T-971 de 2014, que despenaliza la eutanasia con el cumplimiento de ciertos requisitos; la sentencia T-423 de 2017 que desarrolla la regulación del consentimiento y la ayuda a morir para evitar el homicidio pietístico, entre otras. Así, como la más reciente Resolución del Ministerio de salud y Protección social número 0971 de 1 de julio de 2021, que establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia; y finalmente, la sentencia C-233 de 2021 de la Corte Constitucional que amplía la eutanasia a pacientes no terminales.

De la mano, el proyecto pretende hacer un análisis del delito de homicidio por piedad, fijado en el artículo 106 del Código Penal colombiano, en donde se desarrolle la estructura típica del delito, sujeto activo, sujeto pasivo, conducta, bien jurídico protegido, y la piedad como elemento subjetivo del tipo, para finalmente, hacer un comparativo entre este y la práctica de la eutanasia, y así poder esclarecer, gracias a la nueva regulación actual del tema, cuando se incurre en dicho delito.

Se considera entonces importante hacer este análisis, en tanto a la fecha el Congreso sigue sin reglamentar el asunto de la muerte digna, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido parámetros de lineamiento que permiten cada vez más hacer una interpretación del derecho fundamental a la muerte digna. Con esto, es notorio que existe un vacío normativo que provoca el estudio jurisprudencial del derecho a la muerte digna y, en consecuencia, el análisis del delito de homicidio por piedad, en tanto se puede afirmar que nos encontramos en un espacio gris o de penumbra en donde hace falta mayor claridad frente al tema. El presente trabajo se dispondrá entonces a tratar de reunir todo parámetro establecido en la jurisprudencia, para así aclarar un poco cuestionamientos como: cuando se incurre en el delito de homicidio por piedad, y si tiene esta alguna excepción o variable que libere de responsabilidad penal a quien despliega el procedimiento de la eutanasia. Finalmente se discutirá más a fondo, el fundamento del delito de homicidio por piedad, teniendo en cuenta su evolución dentro del Código penal colombiano y pronunciamientos de la Corte frente a este.

## **1. Desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental a la muerte digna.**

### **1.1. ¿Es el derecho fundamental a la vida un derecho absoluto?**

El presente proyecto comienza con un análisis al derecho fundamental a la vida, siendo este un presupuesto necesario para el desarrollo y entendimiento de demás derechos concernientes en el tema. Atendiendo al tema de investigación, a continuación, se analizará entonces el derecho fundamental de vida digna y muerte digna, en el escenario de quien padece intensos sufrimientos y dolor, provenientes de una lesión corporal, o enfermedad incurable.

Durante años, han existido muchas interpretaciones de lo que es la vida y lo que significa. Hay quienes consideran la vida es sagrada, en donde independientemente de las condiciones en las que se encuentre el individuo, la muerte debe llegar por medios naturales<sup>1</sup>. Por otro lado, hay quienes consideran que, en circunstancias extremas o excepcionales, el individuo, debido a su autonomía de la voluntad puede decidir si continúa o no viviendo.

En la Sentencia C 239 de 1997, sentencia que posteriormente se analizará, la Constitución de 1991 presenta como principio el respeto a la autonomía moral del individuo, las libertades y los derechos. Por ejemplo, el artículo primero (1) de la constitución, manifiesta que el Estado colombiano se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, y el desarrollo de la personalidad. Además, el artículo 95.2 de la misma, consagra el principio de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. (28 de octubre de 1993) Sentencia T-493 de 1993. (M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL).

solidaridad, que implica el deber de toda persona de socorrer a quien lo requiera, en situación de necesidad.

La constitución entonces establece que, el individuo es un sujeto moral, responsable, capaz de tomar decisiones, y que el Estado debe tener ciertos límites en tanto este no puede obligar o forzar a nadie a vivir como él o la sociedad lo desea. No podrá entonces el Estado argumentar sus deseos y pronunciamientos, basado en el pensamiento de una mayoría, tradición, o religión, teniendo, por ejemplo, el deseo de morir como un delito o pecado. Es por ello, que la Corte ha aclarado que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no existe el deber absoluto de vivir, así:

Los derechos fundamentales, no obstante, su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles.<sup>2</sup>

Ahora, la Constitución protege la vida como un derecho en su artículo once (11), y en su artículo segundo (2) establece que las autoridades deben protegerla y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y particulares. Sin embargo, el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve (49), establece el deber de todo habitante de conservar al máximo su vida. Es por lo anterior, como veremos, que, dentro de la jurisprudencia, precisamente se fundamenta el delito de homicidio por piedad, o el de inducción o ayuda al suicidio. Esto, pues si bien el Estado tiene ciertos límites en cuanto a la autonomía de la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. (4 de diciembre de 1995) Sentencia C-578 de 1995 (M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

voluntad del individuo, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos, también tiene el deber de proteger la vida de amenazas o móviles que se alejen o desconozcan el respeto de la dignidad humana, o al menos, esa es su intención.

Evaluando entonces el delito de homicidio por piedad, que se analizará de manera más detenida próximamente, el Estado pretende proteger la vida del individuo, pero teniendo como límite la protección de la autonomía y la dignidad de las personas. Es por ello, que, el procedimiento para garantizar la muerte digna por medio de la eutanasia ha sido para las altas Cortes y el Congreso de la República, un tema tan difícil de regular, que incluso hoy en día, sigue con vacíos normativos inmensos.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios inviolables y necesarios a la hora de garantizar el derecho a la muerte digna, como lo es la presencia del consentimiento informado del paciente, criterios fundamentados principalmente en la Sentencia T 493 de 1993, hito ineludible en cuanto al reconocimiento de la autonomía de la persona, su libre desarrollo de la personalidad, y derecho a elegir como vivir y morir.

## **1.2. Evolución del derecho fundamental a morir dignamente**

A diferencia del derecho fundamental a la vida, el derecho a morir dignamente no ha sido lo suficientemente desarrollado en la jurisprudencia, situación que dificulta su interpretación en tanto al no ser esta muy precisa, el cuándo se debe garantizar es difícil de determinar. Una clara evidencia de ello se presenta en la jurisprudencia que vamos a

analizar a continuación, en donde en repetidas ocasiones se ha exhortado al Congreso para que regule lo pertinente, pero ello parece ha sido ignorado<sup>3</sup>.

Con esto, a continuación, se hará un breve recuento de las sentencias más importantes que lo desarrollan, para intentar precisar su alcance.

### **1.2.1 Sentencia T 493 de 1993**

Esta sentencia no versa precisamente sobre la aplicación de la eutanasia en Colombia, pero si desarrolla el respeto al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a la posibilidad del individuo de decidir por su propia voluntad y no recibir un tratamiento médico que puede necesitar para continuar su vida.

Se establece entonces que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se traduce en la libertad de la persona por su actuar o no actuar, siempre y cuando no afecte derechos ajenos y el ordenamiento jurídico.

El caso discutido, surge pues una mujer que padecía de un tumor de mama no quería recibir tratamientos médicos por su alto costo, no dejar sola a su hija por tener que permanecer dentro de un hospital, y convicción de que el Dios de su religión la iba a salvar, cosa que estaba siendo prohibida por su esposo pues él si quería que su pareja recibiera tratamiento.

La Corte manifestó que:

La decisión de María Libia Pérez Duque de no acudir a los servicios médicos en la ciudad de Medellín, entre otras razones, por lo costosos que ellos resultan, su razón valedera de no querer dejar sola a su hija en la casa, su especial convicción de que "Cristo la va a aliviar", y de que se siente bien de salud, no vulnera ni amenaza los derechos de los demás, ni el

---

<sup>3</sup> Ministerio de Salud y Protección Social de Antioquia. ABECÉ Sobre la Reglamentación del Derecho a Morir Dignamente. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/abc-muerte-anticipada.pdf>

orden jurídico; por consiguiente, merece ser respetada, dentro del ámbito del reconocimiento de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>4</sup>

La Corte determina que en este caso se estaba menoscabado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la señora, pues se le estaba imponiendo una conducta frente su enfermedad que otros querían o esperaban de ella, cuando en realidad, ella, al negarse al tratamiento, no estaba dañando derechos ajenos.

### **1.2.2. Sentencia C 239 de 1997**

Posteriormente, tenemos esta sentencia, la cual marca un importante momento en el desarrollo jurisprudencial del derecho a la muerte digna, siendo una de las más importantes y reconocidas dentro del ordenamiento jurídico.

En el año 1997, JOSE EURIPIDES PARRA PARRA presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 326 del Decreto 100 de 1980, Código Penal (hoy artículo 106), homicidio por piedad, tipificación penal de la conducta de causar homicidio a una persona para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable.

El señor PARRA argumenta **es en** su demanda, que dicho artículo contravenía el número once (11) de la Constitución (el derecho a la vida es inviolable), pues el rol principal del Estado Social y Democrático de Derecho, era velar por la protección de los derechos de las personas y castigar a quien atente contra ellos, y, que con el artículo que tipifica el

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. (28 de octubre de 1993) Sentencia T-493 de 1993. (M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL).

homicidio por piedad, se está dejando al arbitrio del médico o del particular la decisión de terminar con la vida de una persona, siendo esta una autorización para matar.

Alega, que se debe declarar inexecutable la norma por su insensibilidad moral y crueldad. Afirma que el legislador trata el bien jurídico “vida” como un objeto, que, si no tiene ciertas cualidades o condiciones, debe acabar, lo que representa el deseo de la sociedad de liberarse de la carga social que es una persona enferma.

La Corte declara executable el artículo, con la advertencia de que no se incurre en el delito de homicidio por piedad cuando (esto es, la eutanasia es legal cuando), en el caso de los enfermos terminales concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, pues la conducta está justificada. Además, exhorta al Congreso de la República para que, en el término más breve posible, regule el tema de la muerte digna.

En resumen, la Corte Constitucional despenaliza la eutanasia cuando:

- ✓ Medie consentimiento libre e informado del paciente. El consentimiento debe ser manifestado por la persona con capacidad de comprender la situación en la que se encuentra, y debe obtener información suficiente para tomar la decisión.
- ✓ Lo practique un médico, quien es el único capaz de brindar información precisa al paciente y las condiciones para morir dignamente sin demora o sufrimientos innecesarios.
- ✓ El paciente padezca una enfermedad terminal que le cause sufrimiento.

Las razones de ello se traducen principalmente en los argumentos de que la conducta de quien suprime la vida de otro para poner fin a intensos sufrimientos que este padece, no

está libre de sanción, pero que, respecto al principio de proporcionalidad, para guardar simetría con el comportamiento y culpabilidad del sujeto al que se le imputa, no es razonable que al responsable de un homicidio por piedad se le aplique la misma sanción de quien incurre en un homicidio simple o agravado.

Afirma, que, la norma no desconoce el derecho a la vida, que precisamente lo que hace es penalizar una conducta que atenta contra ella. Aclara que reafirma el derecho a la igualdad, y que el derecho a la vida no es absoluto, al contrario, que es relativo, como, por ejemplo, al existir eximentes de responsabilidad. Explica, además, que el monto de la pena debe ser proporcional al juicio de reproche, y que el delito se traduce en un tratamiento desigual para una situación desigual.

Con lo anterior, la Corte también destacó la necesidad de que se precisara la regulación del consentimiento libre e informado del paciente, esto, para evitar caer en lo que se denomina homicidio pietístico, homicidio que busca poner fin a la vida de otro cuando este último quiere seguir viviendo, o no padece intensos dolores provenientes de su enfermedad terminal. Plantea entonces, que esto se debe regular así:

- ✓ Verificación por persona competente de las condiciones del paciente y su enfermedad.
- ✓ Determinación de personas que deben intervenir en el proceso.
- ✓ Cuando el consentimiento lo da quien desea morir y cuando no.
- ✓ Medidas para obtener un resultado filantrópico.
- ✓ Importancia del derecho a la vida, libertad y autonomía de la persona.

Por otro lado, dicha sentencia consagra el alcance de varios principios constitucionales relacionados con el derecho a la muerte digna, como el principio de dignidad humana, y principio de solidaridad.

Entiende el principio de dignidad humana como aquel que irradia a los demás, en tanto la dignidad humana se relaciona necesariamente con la superación de la persona, su autonomía, identidad, y libre desarrollo de la personalidad.

Luego, entiende el principio de solidaridad como el deber de socorro del individuo en situación de necesidad, con medidas humanitarias.

Con esto, el derecho a la muerte digna se funda en ambos principios pues se entiende que el Estado no puede forzar al individuo a vivir su propia vida como se espera o quiere en la sociedad. Esto, pues cada individuo tiene sus propias convicciones, religiosas y/o morales, que no pueden ser juzgadas.

Quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir su vida moral plena y actuar en función de ella sin interferencias. Además, si el respeto a la dignidad humana irradia el ordenamiento, es claro que la vida no puede verse simplemente como algo sagrado, hasta el punto de desconocer la situación real en la que se encuentra el individuo y su posición frente el valor de la vida para sí. En palabras de esta Corte: el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-239 de 1997 (M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Es por lo anterior, y relacionado con el derecho a la autonomía de la voluntad, que en situaciones en donde la persona desee morir dignamente con la aplicación de la eutanasia, mal haría el Estado prohibirlo pues de nadie se esperan conductas heroicas.

### **1.2.3. Sentencia T 970 de 2014**

Luego, en el año 2014 la Corte Constitucional, en Sentencia T-940 se vuelve a pronunciar frente al tema, en tanto una ciudadana interpone acción de tutela en contra Coomeva EPS, por esta última no haber aplicado la eutanasia a la señora, teniendo ella una enfermedad grave e incurable y padeciendo intenso sufrimiento y dolor. En su defensa, Coomeva afirma que esta no es competente para determinar si la paciente sufre una enfermedad terminal o no, y tampoco si su dolor es insoportable, pues alega que, en su calidad de EPS, esta solo se limita a la gestión de aspectos administrativos y a la prestación del servicio de salud. Además, alegan que un requisito para la aplicación de la eutanasia dispuesto en la sentencia C-239 de 1997, es el consentimiento libre e informado, pero que, debido a la falta de ley expedida por el Congreso frente al tema, Coomeva no sabe que es suficiente o qué nivel de entendimiento requiere el solicitante, para tomar esa decisión.

La Sala entonces debía determinar si la EPS reconoció los derechos fundamentales a la vida digna, muerte digna y dignidad humana de la paciente, al negarse practicar el procedimiento de eutanasia.

Como decisión, la Sala estimó que existió una violación a los derechos fundamentales de la paciente por parte de la EPS, así como de los médicos tratantes. La señora cumplía con los requisitos dispuestos en la Sentencia C-239 de 1997, y destacó que la ausencia de

legislación no constituye razón suficiente para negarse garantizar los derechos fundamentales de los peticionarios.

Además, precisa varios términos relacionados con el derecho a la muerte digna, en aras de esclarecer un poco la interpretación precisamente de este derecho, como la eutanasia, su clasificación, siendo esta activa o positiva, directa, voluntaria, que es la distanasia, suicidio asistido, cuidados paliativos y/o ortotanasia, entre otros, términos que desarrollaremos más adelante. Finalmente define el derecho a morir dignamente como un derecho autónomo e independiente a los demás derechos fundamentales.

Luego, debido a la falta de regulación del derecho a la muerte digna, la Corte hace un estudio de derecho comparado con el fin de obtener un panorama en cuanto a cómo diferentes países han tratado el tema. Finaliza, estableciendo los requisitos para la viabilidad del procedimiento de eutanasia en Colombia, en cómo debe interpretarse el padecimiento de una enfermedad terminal que produzca intensos dolores; en qué consiste el consentimiento libre, informado e inequívoco, creación de un Comité Científico Interdisciplinario de acompañamiento; la creación de un procedimiento que pretenda blindar la decisión del enfermo; análisis de la posibilidad de la persona de manifestar su deseo a morir; la posibilidad del paciente de desistir de su decisión o activar otras prácticas médicas para paliar su dolor; celeridad de la práctica de la eutanasia para la no prolongación del sufrimiento, el respeto a la voluntad del paciente, etc.

#### **1.2.4. Resolución 1216 de 2015**

En esta resolución, el Ministerio de Salud y Protección Social, pretende dar cumplimiento a la orden de la sentencia anterior, con relación a las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad.

En ella, se establece el derecho a desistir de manera voluntaria y anticipada a tratamientos innecesarios en fases terminales. Además, determina los criterios para garantizar el derecho a la muerte digna como lo son la autonomía del paciente, celeridad, oportunidad e imparcialidad. También, insta como deben conformarse los Comités científico-interdisciplinarios para garantizar el derecho a morir con dignidad, así como sus funciones, y el cuándo habrá lugar a la instalación de las sesiones del Comité para la evaluación de la solicitud del caso en concreto. Además, tiene en cuenta la posibilidad de que se predique objeción de conciencia por los médicos intervinientes, para estos ser reemplazados de manera inmediata, etc.

Dicha Resolución significó un gran avance en la regulación de la garantía del derecho a la muerte digna, pues antes de ella existía un gran vacío normativo frente al tema. Esto es, si bien la Corte Constitucional había fijado ciertos parámetros para regular el tema, hacía falta una regulación más detallada de cómo se garantizaría dicho derecho en la práctica, en cuanto a los intervinientes, derechos del paciente, infraestructura adecuada para el procedimiento, Comité que incluye no solo miembros de la salud, sino también un abogado, psicólogos o psiquiatras, entre otros.

### **1.2.5. Resolución 4006 de 2016**

Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social crea un comité interno dentro de esa entidad, para así poder controlar y orientar los procedimientos para hacer efectivo el derecho a morir dignamente, en donde evalúen exhaustivamente los informes remitidos por los Comités de las IPS.

Las principales funciones que se establecieron para este nuevo Comité fueron:

- ✓ Revisión de documentación remitida por los Comités Científico-Interdisciplinarios para el derecho a morir con dignidad.
- ✓ Verificación de cada uno de los casos y cumplimiento de los elementos del derecho a morir con dignidad.
- ✓ Realización de traslados, observaciones o recomendaciones en caso de irregularidades.
- ✓ Dar respuesta a las solicitudes de información, como derechos de petición.
- ✓ Velar por la reserva y confidencialidad de la información recogida.
- ✓ Apoyo al Ministerio de Salud en cuanto a la regulación del derecho a morir dignamente.
- ✓ Elaboración de informes anuales respecto del cumplimiento de sus funciones.

### **1.2.6. Sentencia T 423 de 2017:**

Pasamos ahora al análisis de la sentencia T 423 de 2017, sentencia que tiene como antecedentes la solicitud de una mujer a la eutanasia en razón a un tumor en fase terminal, pero con negativa de aplicación por parte de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, Nueva EPS y Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

La Corte entonces analiza la evolución del derecho a morir dignamente en Colombia, la imposición de barreras administrativas en cuanto a la garantía del derecho de muerte digna, y como se presenta la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, respecto de las solitudes de eutanasia.

En primer lugar, hace un recuento de las sentencias más importantes dentro de la jurisprudencia que han evaluado el derecho a la muerte digna, tal y como se hace en este punto del proyecto, y posteriormente evalúa como en algunos casos se ha visto vulnerado el derecho a la salud y vida en condiciones dignas, a la luz de la Constitución.

La jurisprudencia, en repetidas ocasiones se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la salud, en donde ha establecido que su garantía implica para los prestadores de salud, que el servicio sea oportuno, eficiente, de calidad, y que atienda a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Para ello, trae a colación lo consagrado en el artículo sexto (6) de la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de Salud, que establece que el derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos:

- ✓ Disponibilidad, en virtud del cual el Estado debe garantizar la existencia de servicios y programas de salud.
- ✓ Aceptabilidad, que conlleva que todo agente del sistema de salud debe respetar la ética médica y cultura de las personas.
- ✓ Accesibilidad, que establece que todo individuo, en virtud del principio de igualdad, puede acceder a todo servicio y tecnología de salud.

- ✓ Calidad e idoneidad profesional, que dispone que todo establecimiento de salud debe estar centrado en el usuario.

Además, indica que el derecho a la salud comporta los principios de:

- ✓ Universalidad: todo individuo goza del derecho fundamental a la salud.
  - ✓ Equidad: toda prestación de salud debe ser garantizada sin importar los escasos recursos del individuo, si pertenecen a un grupo vulnerable o si son sujetos de especial protección.
  - ✓ Continuidad: todo individuo tiene derecho a recibir tratamiento de manera ininterrumpida.
  - ✓ Oportunidad: toda prestación de salud debe proveerse sin dilaciones.
  - ✓ Solidaridad: el sistema debe estar basado en mutuo apoyo entre todos.
- Entre otros.

Con lo anterior, establece que el derecho a la salud debe respetarse en toda medida, pues su vulneración implica necesariamente la vulneración de una cantidad de derechos que hacen que en toda situación se presente un menoscabo a la dignidad humana de la persona.

En cuanto a las barreras administrativas frente a la aplicación de la eutanasia, además establece que estas pueden generar graves consecuencias, como la prolongación cruel e innecesaria del sufrimiento del paciente, complicaciones médicas del estado de salud, daños permanentes, discapacidades permanentes, o la muerte sin quererlo. Y en cuanto a la prolongación del sufrimiento ante la demora de una EPS para suministrar un medicamento

o autorizar un procedimiento, la Corte ha establecido que esta negligencia nunca puede ser trasladada a los pacientes.

Con todo esto, se determina que todo servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente, y con la calidad exigida, sin imposición de barreras administrativas, pues con ello, el sufrimiento del paciente se vería injustificadamente prolongado.

### **1.2.7. Resolución 825 de 2018**

En cumplimiento a lo dispuesto en Sentencia T 544 de 2017, se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad para niños, niñas y adolescentes, en concordancia con el principio de rango constitucional de interés superior del menor.

Esta resolución es considerada como una de las más importantes frente al tema, pues busca regular el derecho a la muerte digna para quienes no se había pensado, los menores.

Regular lo anterior podía ser considerado más difícil por lo que la garantía de este derecho implica de cara a un menor: su capacidad de entendimiento, capacidad de comunicar una decisión, capacidad de razonamiento, capacidad de juicio, etc.

En todo caso, también establece que se entiende como “niño”, pues no todo menor está incluido como candidato para el procedimiento de muerte digna. Esto es, establece que están excluidos los recién nacidos, menores de 0 a 6 años, menores de 6 a 12 años a menos que hayan alcanzado un desarrollo neuro-cognitivo y psicológico excepcional en el ámbito médico, etc.

Finalmente, indica que, si bien el procedimiento para garantizar la muerte digna para estos menores es similar a la de los adultos, si se diferencia en el hecho de que quien tiene la patria potestad del menor, una vez manifieste su voluntad para que el menor muera, debe reevaluar la posibilidad de retracto y readecuación de los esfuerzos terapéuticos en mayor medida.

#### **1.2.8. Resolución 2665 de 2018**

Esta Resolución regula la suscripción del documento de voluntad anticipada, el cual puede ser ejercido por cualquier persona capaz, sana o con enfermedad, con total conocimiento de las implicaciones de su declaración, y la renuncia a procedimientos médicos innecesarios que pretendan prolongar su vida.

Se establece que quienes tienen legitimación para suscribir dichos documentos son: los mayores de edad y adolescentes entre 14 y 18 años, que sean capaces y tengan pleno uso de sus facultades legales y mentales, que estén sanos o en estado de enfermedad, y que cuenten con total conocimiento de las implicaciones del documento.

También establece que el documento puede constar por escrito o por medios audiovisuales, como videos, audios, u otros medios tecnológicos, con un lenguaje claro, formalizado ante notario, ante dos testigos, o médico tratante.

#### **1.2.9. Sentencia T 060 de 2020**

Luego, la presente sentencia evalúa el caso de una paciente de 94 años postrada en cama con múltiples padecimientos de salud, en donde su hija solicita a COOMEVA EPS, Grupo Operador Clínico Hospitalario, y Clínica Los Rosales, se realicen los procedimientos y

protocolos encaminados a brindarle a su madre una muerte digna, en tanto su madre sufre de enfermedades graves y doloras, y no puede expresarse.

Como consideraciones de la Corte, enuncian que si bien la agente oficiosa puede sustituir el consentimiento de su madre para solicitar el procedimiento que garantice la muerte digna, de igual forma se debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para la aplicación de la eutanasia.

Se concreta que la madre no tiene una enfermedad terminal, que Coomeva EPS ha suministrado sin problema insumos médicos, recibe controles periódicos por medicina general, nutrición, terapia física, y permanece bajo cuidado y control por parte de cuidadores del hogar geriátrico donde residía, lo anterior entendido como cuidados paliativos.

Para la fecha de los hechos, en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento eutanásico solo era admisible cuando existía una enfermedad terminal, ni siquiera para “casos dramáticos”, como lo son para los cuadripléjicos.

Es por ello, que la Sala encuentra que, si bien la mujer sufría de un deterioro físico innegable y doloroso, este no era ajeno a la etapa de la vida en la que se hallaba. Además, que la eutanasia no era la única dimensión del derecho a morir dignamente, también lo son los cuidados paliativos, los cuales no buscan la muerte, sino lograr el alivio del sufrimiento, garantizando un cuidado óptimo e integral al paciente.

Por lo expuesto, la Sala manifiesta que:

...en el caso de la señora María Liria Calle viuda de Vélez no se reúnen las condiciones para llevar a cabo el procedimiento eutanásico solicitado por su hija, en tanto el derecho fundamental a morir dignamente del que es titular no se circunscribe solamente a la anticipación de la muerte, pues el mismo tiene distintas dimensiones y se hace efectivo con medidas orientadas a conjurar el dolor y a brindarle el máximo bienestar posible, a través de los cuidados paliativos que se le han venido garantizando.<sup>6</sup>

Con esto, se concluye que en el caso en concreto no sería posible la aplicación de la eutanasia a la paciente por las circunstancias dadas.

#### **1.2.10. Resolución 971 del 1 de julio de 2021**

Pasamos luego al estudio de la más reciente Resolución 971 de 2021 del Ministerio de salud y protección Social, que regula el procedimiento de recepción, tramite y reporte de las solicitudes para la aplicación de la eutanasia, y la conformación de los Comités que evalúan el derecho fundamental a la muerte digna. Siendo esta la más reciente, se analizará a continuación con mayor detenimiento.

La Resolución comienza regulando su objeto, ámbito de aplicación, y definiciones de términos, como: agonía, adecuación de los esfuerzos terapéuticos, consentimiento informado, cuidado paliativo, derecho fundamental a morir con dignidad, enfermedad incurable avanzada, enfermedad terminal, eutanasia, solicitud de eutanasia, entre otros.

Por ejemplo, se tiene que, dentro del consentimiento informado como requisito necesario para la aplicación de la eutanasia, la persona debe tener información sobre los beneficios,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. (18 de febrero de 2020) Sentencia T-060 de 2020 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS).

riesgos, alternativas e implicación del acto asistencial. O, frente a lo que significa la enfermedad terminal, se tiene que se puede decir que se padece cuando el pronóstico de vida del paciente es inferior a 6 meses.

Luego, establece los criterios para la garantía del derecho fundamental a morir con dignidad, siendo estos, como se expusieron anteriormente, la prevalencia de la autonomía del paciente, la celeridad, la oportunidad, y la imparcialidad.

Posteriormente, se define el desistimiento de la solicitud, como la manifestación de la persona, en cualquier momento, a renunciar a la aplicación de la eutanasia, para optar por otras alternativas. Además, define como es la solicitud de la eutanasia y los requisitos mínimos para expresarla.

Seguidamente, se define como se hará la recepción de la solicitud en cabeza del médico, siendo esta así: En primer lugar, este debe revisar que la solicitud corresponda con una manifestación voluntaria, informada e inequívoca del paciente. Luego, debe asegurarse del cumplimiento de las condiciones mínimas para expresar la solicitud, como lo son la presencia de una condición de fin de vida, sufrimiento debido a ello, y que el paciente tenga capacidad para expresarla. Finalmente, debe registrar la solicitud en la historia clínica del paciente y reportarla dentro de las primeras 24 horas, para activar el Comité Científico interdisciplinario para el derecho a morir con dignidad.

Se aclara además que, todos los médicos son competentes para recibir las solicitudes de eutanasia, esto es, no se tiene que ser el médico tratante del paciente, o especialista del diagnóstico del paciente, para recibirlas.

Más adelante, se define que ocurre en caso de incumplimiento de las condiciones mínimas para el procesamiento de la solicitud, teniendo como consecuencia que el Comité no se activará ante la imposibilidad del paciente de expresar su solicitud, o ante la ausencia de información concreta sobre el ejercicio de derechos al final de la vida, entre otros.

Luego, presenta que la valoración y la evaluación del cumplimiento de las condiciones para la garantía del derecho a la muerte digna, debe darse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la expresión de la solicitud, y que, una vez realizada, el Comité podrá autorizar el procedimiento y programación en la fecha que el paciente indique. Además, establece que este procedimiento es de carácter gratuito.

Regula, además, el qué hacer en caso de presentarse objeción de conciencia por parte del médico que realizará el procedimiento. Establece que esta puede ser expresada solo previamente al conocimiento de la solicitud, y que no puede ser alegada ni por quienes se encuentren atendiendo los requerimientos relacionados con el trámite de solicitudes, ni por las IPS.

Seguidamente, regula como debe ser el reporte de las solicitudes de la eutanasia, al Ministerio de Salud, mediante el Sistema de Reporte de Solicitud de Eutanasia.

Luego, como se conforma el Comité Científico interdisciplinario para el derecho a morir dignamente. Establece, que este estará conformado por 3 integrantes designados por la IPS, que no sean tratantes del paciente, ni objetores de conciencia, así: Médico con la especialidad de la patología que padece el paciente, abogado y psiquiatra o psicólogo clínico.

Finalmente, indica cuales son las funciones de las IPS y de las EAPB (Entidades Administrativas Prestadoras de Beneficios), en relación con el procedimiento de eutanasia.

### **1.2.11. Sentencia C 233 de 2021**

Por último, analizaremos una de las sentencias más recientes frente al tema, además, una que marca un hito inmenso dentro de la discusión frente a la aplicación de la eutanasia en Colombia.

Los ciudadanos DANIEL PORRAS LEMUS y ALEJANDRO MARTA HERRERA, presentan demanda de inconstitucionalidad en contra el artículo 106 del Código Penal colombiano, que tipifica el homicidio por piedad. En donde, estando a favor de la eutanasia, alegan que la disposición desconocía la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes; el libre desarrollo de la personalidad; la dignidad humana, y; la posibilidad de acceder al derecho a morir dignamente a todas las personas que padecen sufrimientos sin posibilidad de alivio.

La Corte se dispone a pronunciarse frente la demanda tratando varios temas, así:

- ✓ Afirma que siendo la dignidad humana un derecho fundamental, no puede obligarse a una persona a seguir viviendo cuando esta padece una enfermedad grave e incurable que le produce intensos sufrimientos, además, habiendo la misma persona adoptado la decisión autónoma de terminar su existencia ante condiciones que considera incompatibles con su concepción de vida digna.

- ✓ Reitera que como se ha expresado desde la sentencia C-239 de 1997, el derecho a la vida no puede reducirse a la mera existencia biológica, sino que implica la posibilidad de vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.
- ✓ Destaca así mismo, que existe una tensión entre: la penalización del homicidio por piedad, y el ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. Sin embargo, aclara que los derechos fundamentales solo pueden limitarse para alcanzar fines constitucionales, a través de medios proporcionales. En consecuencia, que la asistencia médica prestada en el sentido de dar soporte a quien libremente decidió poner fin a intensos sufrimientos no puede ser sancionada penalmente, siempre que se cumplan las circunstancias previamente descritas.
- ✓ En torno al derecho a morir dignamente, La Corte consideró que a pesar de que el Congreso ha iniciado distintos proyectos con la finalidad de proteger dicho derecho, ninguno ha sido aprobado. Lo que se traduce en un vacío normativo y una desprotección inadmisibles desde el punto de vista constitucional, en torno al derecho a morir dignamente. Con ello entonces, afirma que mantener la restricción de enfermedad en fase terminal para acceder a los servicios de salud asociados a la muerte (conocidas como eutanasia) termina por agravar, de facto, las presentes barreras.

Con lo anterior, la Sala determina imperativo avanzar en el precedente de la sentencia C-239 de 1997, ampliando los supuestos de circunstancias en las cuales el sujeto puede ejercer su derecho a morir dignamente sin que, en estas circunstancias, el médico deba responder penalmente por la práctica de la eutanasia.

La Corte entonces, en Sentencia C-233 de 2021, declara exequible el artículo con la advertencia de que no se incurre en el delito de homicidio por piedad cuando la conducta (esto es, la eutanasia es legal cuando):

1. Sea efectuada por un médico.
2. Sea realizada con el consentimiento libre e informado, previo o posterior al diagnóstico del sujeto pasivo del acto.
3. Y siempre que el paciente padezca de un intenso sufrimiento físico o psíquico proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable. Es decir, ya no es requisito ser paciente terminal para solicitar la eutanasia en Colombia.

Además, reitera el exhorto al Congreso de la República efectuado por esta Corte, entre otras, en las sentencias: C-239 de 1997, C-970 de 2014, T-423 de 2017, T-544 de 2017, T-721 de 2017, y T-060 de 2020, para que, en ejercicio de su potestad legislativa, regule el tema de la muerte digna para hacer efectivo el mismo derecho.

## **2. Eutanasia**

En la jurisprudencia y normatividad del Estado colombiano, se ha intentado definir la eutanasia y su alcance normativo. Por ejemplo, en la sentencia C 233 de 1997, se entiende la eutanasia como la práctica de causar muerte sin sufrimiento físico; o en la sentencia T 970 del 2014, se establece que, si bien hay múltiples definiciones de la eutanasia, esta corresponde al procedimiento en donde concurren los elementos en donde el sujeto pasivo padece una enfermedad terminal, el sujeto activo es un médico, y existe petición expresa, reiterada e informada del paciente que la solicita.

La Sentencia T 970 de 2014, define, además, los diferentes tipos de eutanasia, así:

- a. Eutanasia activa: cuando el médico despliega una acción para poner fin a la vida del paciente, con la aplicación directa de una droga o intervención que cause la muerte.
- b. Eutanasia pasiva: cuando la muerte se produce por la omisión de tratamientos, medicamentos, suministro de alimentos, entre otros. Aquí la conducta del médico es de no hacer, si así el paciente lo quisiera.
- c. Eutanasia directa: cuando el médico provoca intencionalmente la muerte del paciente.
- d. Eutanasia indirecta: cuando el médico causa la muerte del paciente sin buscarla. Se discute si esta categorización es realmente eutanasia pues desde un principio no se están cumpliendo con los presupuestos de lo que es la eutanasia.

Por otro lado, no debemos olvidar que no necesariamente todo quien padezca una enfermedad terminal e incurable que le provoque intensos sufrimientos y dolor, quiere morir. Esta sentencia define lo anterior como la “Distanasia”. Esta presupone la prolongación de la vida incluso causando efectos perversos para la salud, pero la ciencia médica ha establecido que en estos casos se debe hacer lo posible para garantizar la dignidad y el no sufrimiento de la persona con cuidados paliativos.

En esta misma sentencia, se presentan ciertos criterios que deben atenderse a la hora de llevar a cabo un procedimiento para la garantía del derecho fundamental a morir dignamente, así:

- ✓ Prevalencia de la autonomía de la voluntad del paciente: se establece que siempre debe primar la autonomía del paciente pues es el único que puede decidir frente su vida, y solo bajo situaciones objetivas e imparciales, esta se podrá controvertir.
- ✓ Celeridad: el procedimiento debe ser rápido, ágil y oportuno, para así evitar prolongados sufrimientos y tratos crueles innecesarios.
- ✓ Oportunidad: se relaciona con el anterior. Este implica que la voluntad del paciente debe ser atendida a tiempo.
- ✓ Imparcialidad: quienes intervengan dentro del procedimiento deben ser sujetos imparciales, que puedan evaluar el caso en concreto con objetividad. No pueden estar viciados por creencias personales, religiosas, políticas o morales, y en caso de ser objetores de conciencia, deben manifestarlo de inmediato para ser reemplazados.

Anteriormente, el Código Penal de 1936 contemplaba como delito el “Homicidio Consentido”, en donde se establecía que, habiendo un homicidio, la pena se atenuaba en tanto estuvo presente la voluntad del sujeto pasivo. Además, también se habló del homicidio pietístico, homicidio motivado por acelerar una muerte inminente o poner fin a graves dolores. Allí también existía la posibilidad de la atenuación de la pena, incluso al perdón judicial, este último entendido como eximente de pena o atenuante incluso de más del mínimo.

A continuación, entonces, analizaremos en la actualidad, cuando la eutanasia o la garantía al derecho de muerte digna, es legal.

### **3. Requisitos para hacer efectivo el derecho a morir dignamente en Colombia, mientras el Congreso regula la materia.**

Como se mencionó anteriormente, la jurisprudencia y órganos del Estado han intentado deslumbrar un camino en donde cada vez sea más claro cuando se es legal la aplicación de la eutanasia en Colombia.

Tanto la Sentencia 239 de 1997 como la T 970 de 2014, señalaron elementos que debían presentarse dentro del procedimiento de eutanasia, siendo estos los siguientes: Debe mediar el consentimiento libre e informado del paciente, el procedimiento debe ser practicado por un médico, y el paciente debe padecer una enfermedad terminal que le cause intenso sufrimiento y dolor.

Comenzamos entonces haciendo un análisis de cada uno de los elementos que deben estar presentes dentro del procedimiento de la eutanasia, sin embargo, teniendo en cuenta el pronunciamiento más reciente de la Corte Constitucional en Sentencia C 233 de 2021, que significa un cambio drástico en uno de estos elementos en particular:

#### **3.1. Consentimiento libre e informado**

La sentencia anteriormente analizada, C 239 de 1997, dispone que un elemento que debe estar presente al aplicar la eutanasia en Colombia es el consentimiento del sujeto pasivo. Explica que este debe ser libre, en donde la persona con capacidad de comprender la situación en la que se encuentra, pueda manifestar de manera inequívoca su deseo de morir.

La persona debe poseer información de su estado de salud, posibilidades u opciones terapéutica.

También, se debe evaluar con delicadeza el móvil de la decisión, pues este debe ser genuino, sin que medie la presión de un tercero o médico. Además, esta decisión debe ser sostenida, esto es, que no sea producto de una depresión grave o episodios anímicos críticos. Igualmente, el consentimiento puede ser previo, posterior, formal o informal. Es previo cuando antes de que la persona padezca la enfermedad terminal, manifiesta su deseo de garantizar su derecho a morir dignamente por medio con la eutanasia. Luego, será posterior cuando se manifieste padeciendo el suceso patológico. Puede además ser formal, cuando se da por escrito, o informal, cuando es una manifestación verbal. El consentimiento también puede ser sustituto, que se da cuando la persona que padece la enfermedad no puede manifestar su deseo de morir, y la familia sustituye su consentimiento.

Para mayor precisión, tenemos que en la Resolución Número 971 del 1 de julio de 2021, analizada previamente, define el consentimiento informado, así:

Aceptación libre, voluntaria y consciente de la persona en pleno uso de sus facultades para que tenga lugar un acto asistencial. Para tal fin, la persona deberá entender la naturaleza de la decisión tras recibir información sobre beneficios, riesgos, alternativas e implicaciones del acto asistencial. El consentimiento informado se da en el momento de la realización del procedimiento eutanásico, y se da como resultado de un proceso de comunicación, en donde el médico y el equipo interdisciplinario han dado información clara y objetiva, idónea y oportuna sobre la enfermedad o condición, estado clínico y pronóstico, así como el proceso de la

solicitud y del procedimiento a realizarse, a la persona que expresa la solicitud, así como de su derecho a desistir de la misma.<sup>7</sup>

Además, aclara que este puede ser una declaración verbal o escrita, o de manera indirecta a través de un Documento de Voluntad Anticipada (DVA), el cual debe estar debidamente formalizado.

Luego, el médico que reciba el DVA, debe informar al paciente lo siguiente:

1. Su derecho a recibir atención por cuidados paliativos.
2. Su derecho de recibir esfuerzos terapéuticos.
3. El proceso de activación del Comité Científico interdisciplinario.
4. El proceso de evaluación y valoración de:
  - 4.1. Validez jurídica del documento.
  - 4.2. Evaluación del sufrimiento del paciente.
  - 4.3. Presencia de enfermedad terminal.
  - 4.4. Inexistencia de alternativas razonables de tratamiento.
  - 4.5. Recepción de cuidados paliativos.

Y es así, y más, como la Resolución regula el consentimiento en la práctica, sin embargo, si lo comparamos con la última sentencia de la Corte Constitucional que indica que la eutanasia ahora se amplía también a pacientes no terminales, esta Resolución ya no sería del todo efectiva, pues cambiaría cada artículo en cuando a que ya no será necesario que la

---

<sup>7</sup> Ministerio de Salud y Protección Social de Antioquia. (1 de julio de 2021) Resolución 971 de 2021. Diario oficial No 51.660.

persona padezca una enfermedad terminal, con una expectativa de vida máximo de 6 meses, sin posibilidad de recibir cuidados paliativos o esfuerzos terapéuticos, etc.

### **3.2. Quien ejecute el procedimiento debe ser un médico profesional**

La ley exige, que quien aplique la eutanasia y acompañe principalmente al paciente en todo el proceso, debe ser un médico, en tanto es el único capaz de brindar al paciente toda la información requerida en cuanto al procedimiento, como a su pronóstico de vida. Con esto, quien ejecute el hecho descrito en la norma penal sin ser médico, será sancionado.

Ahora, también la Resolución 970 de 2021, establece que cualquier médico es competente para recibir la solicitud de aplicación de eutanasia, esto es, no tiene que ser ni el médico tratante del paciente, ni médico especialista de la patología del paciente. Además, establece que, el médico que ejecuta el procedimiento no puede ser objetor de conciencia, o que, si lo fuere, debe expresarlo antes del paciente presentar la solicitud, atendiendo este punto a la imparcialidad exigida.

Frente a si la eutanasia la podría aplicar cualquier otra persona, en razón de una situación excepcional o simplemente por piedad y misericordia con el consentimiento del paciente, la Corte ha sido muy estricta en este punto; pues uno de sus mayores miedos es que habiendo un homicidio por piedad de enfermos terminales, la confianza dada al médico tratante y consentimiento sea violentada, pudiendo cualquier persona y por cualquier vía, ejecutar la muerte de otro librándose de investigación penal. Es por ello por lo que la Corte dispone

que mientras se regula en totalidad el tema, todo homicidio por piedad debe dar lugar a una investigación penal.

Frente este punto en específico, a diferencia de los otros dos, no existe mayor discusión, pues la jurisprudencia y normatividad si ha sido más clara en cuanto a quienes están legitimados para garantizar la muerte digna y quienes no, aunque esto no siempre fue así.

Incluso, anteriormente se podría decir que el Estado era más benevolente en cuanto a quienes podían hacer efectivo el derecho a la muerte digna, y no solo frente a este delito.

Existía dentro del ordenamiento jurídico, la figura del “Perdón Judicial”, establecida en el Código Penal de 1936, Ley 95, Título quince.

El perdón judicial era una figura que permitía al juez prescindir de la pena frente al responsable de un delito, la cual se hacía efectiva cuando se probara que el sujeto no era peligroso para la sociedad y no volvería a delinquir. Dentro del título quince, delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo primero, del homicidio, el artículo 365, establecía lo siguiente:

Si se ha causado el homicidio por piedad con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales, reputados incurables, puede atenuarse excepcionalmente la pena, cambiarse, el presidio por prisión o arresto y aun aplicarse el perdón judicial.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Código penal colombiano (Código) (1936), Diario oficial N°23316.

Según lo expuesto, se concluye lo siguiente: en dicho artículo se evidenciaba la aplicación del principio de necesidad de la pena en el ordenamiento jurídico colombiano, principio que limita el poder punitivo del Estado, en cuanto este dicta que la pena debe servir para preservar la convivencia armónica y pacífica de los ciudadanos por esta tener un poder disuasivo e intimidatorio, y tener como fin el permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad. También se evidenciaba la aplicación del principio de oportunidad, principio que faculta a la Fiscalía suspender o renunciar a la persecución penal, por razones de política criminal.

Sin embargo, a la fecha la figura del perdón judicial no existe más en el ordenamiento jurídico, situación que claramente vulnera una cantidad de derechos fundamentales del individuo, en tanto supone que todo sujeto que incurra en el delito de homicidio por piedad es peligroso únicamente por no tener la calidad de médico.

Doctrinantes como Pérez (1962), presentan inconformidad contra la impunidad del homicida pietista, situación que se presentaría con la aplicación del perdón judicial. Afirman que la vida merece un respeto absoluto, y que, por ello, quien mata al otro por supuestas razones de misericordia, en realidad lo hace por egoísmo, en tanto “quiere evitarse el dolor que le llega por reflejo” (p.491).<sup>9</sup>

### **3.3. El paciente debe padecer una enfermedad terminal que le cause intenso sufrimiento y dolor**

---

<sup>9</sup> Pérez, L., C. (1962) Manual de derecho penal. Bogotá, Colombia: TEMIS.

Pasamos ahora al análisis del último requisito para poder ser candidato de la aplicación de la eutanasia, requisito que ha perdurado por muchos años, pero que actualmente se pone en duda.

Durante varios años la Corte había determinado que, para poder solicitar la garantía del derecho fundamental de muerte digna, era necesario que el individuo padeciera de una enfermedad terminal, que le produjera intensos sufrimientos.

Lo anterior implicaba entonces, que debían probarse dos elementos, que la enfermedad fuera calificada como terminal, y que produjera intenso sufrimiento y dolor. Este último elemento era y sigue siendo difícil de establecer pues se dice que nadie además del paciente puede determinar si su dolor, si hay, es intenso y produce sufrimiento. Con esto, para no violentar derechos del paciente, este elemento se deja en mayor medida a disposición de este y prevalece su autonomía.

Ahora, como se ha mencionado dentro del análisis de los 2 requisitos anteriores, la Resolución 971 de 2021, también se pronuncia frente a este último requisito. Establece que la enfermedad terminal, es:

Enfermedad médicamente comprobada avanzada, progresiva e incontrolable, que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento, por la generación de sufrimiento físico -psíquico a pesar de haber recibido el mejor tratamiento disponible y cuyo pronóstico de vida es inferior a seis (6) meses.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Ministerio de Salud y Protección Social de Antioquia. (1 de julio de 2021) Resolución 971 de 2021. Diario oficial No 51.660.

Con lo anterior, se tenía claro que, en caso de aplicarse la eutanasia al paciente no terminal, se incurría en el delito de homicidio por piedad. Es ahora con la sentencia C 233 de 2021, que todo cambia, y en mayor medida, en cuanto a este requisito. Dicha sentencia, como se expuso anteriormente, amplía la eutanasia para pacientes que padezcan de un intenso sufrimiento físico o psíquico proveniente de lesión corporal, o enfermedad grave e incurable. Esto es, dicta que ya no es requisito ser paciente terminal para solicitar la eutanasia en Colombia.

#### **4. Discusión en cuanto a los requisitos para la aplicación de la eutanasia en Colombia.**

La discusión frente a los anteriores requisitos para la aplicación de la eutanasia recae en el hecho de que uno de ellos cambió, el cual se encuentra subrayado a continuación:

1. La eutanasia debe ser efectuada por un médico.
2. La eutanasia debe ser realizada con el consentimiento libre e informado, previo o posterior al diagnóstico del sujeto pasivo del acto.
3. La eutanasia se podrá aplicar siempre que el paciente padezca de un intenso sufrimiento físico o psíquico proveniente de lesión corporal, o de enfermedad grave e incurable. Es decir, ya no es requisito ser paciente terminal para solicitar la eutanasia en Colombia.

Con lo anterior, podríamos pensar que, no se incurre en el delito de homicidio por piedad, cuando un médico garantiza el derecho a la muerte digna por medio de la eutanasia, a

paciente no terminal, pues así lo dispuso la Corte. Sin embargo, lo anterior se convierte, aún más, en fuente de inseguridad jurídica, en tanto sigue existiendo un vacío normativo inmenso frente al tema, más cuando el Congreso, a la fecha, no se ha pronunciado frente a ello. Y es por lo anterior, además, que el principio de legalidad a la fecha se vería vulnerado si se penaliza al médico que practica la eutanasia en paciente no terminal, pues si se hace respecto del tipo de homicidio por piedad como se conocía antes de la sentencia C 233 de 2021, se estaría desconociendo el carácter vinculante que tienen los pronunciamientos de la Corte.

Por otro lado, también existe una discusión en cuanto a la posibilidad de que el autor del delito de homicidio por piedad sea beneficiado con un eximente de responsabilidad, cuando medie consentimiento libre e informado del titular del derecho. Esta idea por ejemplo la defiende Gómez (2006), al plantear que en tanto el delito de homicidio por piedad tácitamente no exige el consentimiento o petición de la víctima, en caso de que hubiere, podría ser un eximente de responsabilidad (p.290).<sup>11</sup>

## **5. Análisis del delito de homicidio por piedad, y discusión en cuanto a su aplicación en la actualidad debido al vacío normativo frente al tema.**

---

<sup>11</sup> Gómez, J., O. (2006). El homicidio (3ra ed.). Tomo 2. Bogotá, Colombia. Ediciones doctrina y ley.

## **5.1. Evolución del delito de homicidio por piedad**

### **5.1.1. Código penal colombiano de 1936**

El homicidio por piedad como delito, fue tipificado en un primer momento en el Código Penal de 1936, artículo 365 así:

Si se ha causado el homicidio por piedad con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales, reputados incurables, puede atenuarse excepcionalmente la pena, cambiarse, el presidio por prisión o arresto y aun aplicarse el perdón judicial.<sup>12</sup>

En mencionado tipo, se tenía que quien mataba, lo hacía persiguiendo uno de estos fines: Acelerar la muerte inminente del otro, poner fin a graves padecimientos incurables o poner fin a lesiones corporales incurables. Luego, la pena impuesta podía atenuarse, cambiarse el presidio por prisión o arresto, o aplicarse el perdón judicial: exclusión de la pena con relación al bajo nivel de peligrosidad del sujeto. Frente este último punto, así se encontraba en el anterior Código penal colombiano de 1936, en su artículo 36, que dictaba que dentro de los límites señalados por la ley, la sanción a aplicar al delincuente se determinaría según la gravedad del hecho delictuoso, motivos determinantes, circunstancias de mayor o menor peligrosidad que acompañen al actor, y la personalidad de este. Además, el artículo 81 consagraba que el juez podía suspender la ejecución de la sentencia, si este obtenía la convicción de que el individuo que gozaría del beneficio no era peligroso y que no volvería a delinquir.

---

<sup>12</sup>Código penal colombiano (Código) (1936), Diario oficial N°23316.

### **5.1.2. Código penal de 1980**

Posteriormente, en el Código Penal de 1980, este tipo penal se encontraba regulado en el artículo 326, así:

El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años.<sup>13</sup>

El tipo cambia en cuanto a quien lo cometía, lo hacía con uno de estos fines:

- a. Poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal.
- b. Poner fin a intensos sufrimientos provenientes de enfermedad grave o incurable.

Además, cambia la expresión “graves padecimientos” a “intensos sufrimientos”, este último relacionado directamente con la idea de dolor que experimenta el paciente o enfermo.

Frente a la pena impuesta, cambia drásticamente en tanto ya no admite la atenuación de la pena, ni cambiarse el presidio por prisión, ni aplicarse el perdón judicial. Sin embargo, en sentencia C 239 de 1997, dicho artículo se declaró exequible, como se analizó anteriormente, incluso legalizándose la figura de la eutanasia bajo cierta circunstancia.

### **5.1.3. Código penal del 2000**

El código penal actual tipifica el homicidio por piedad, en su artículo 106, así:

---

<sup>13</sup>Código Penal colombiano (Código) (1980), Diario Oficial N°35.461

El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.<sup>14</sup>

Incorre ahora en el delito, quien mate sin que el sujeto pasivo padezca intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal grave “e” incurable, esto es, la eutanasia solo estaba dispuesta para enfermos que padecieran una enfermedad grave y además incurable.

También cambia en cuanto a la pena impuesta, modificada por la Ley 890 de 2004, pues en el Código de 1980 se tenía que esta era de 6 meses a 3 años, y en el Código del 2000, ahora es de 1 a 4-5 años, viéndose esta aumentada.

Dicho delito, teniendo en cuenta el análisis anterior en cuanto a cómo se debe garantizar el derecho a la muerte digna, se configura entonces cuando no se cumplen con los requisitos y criterios que establece la eutanasia, por ejemplo, si el procedimiento lo lleva a cabo quien no es médico, si no existe consentimiento libre e informado, si quien muere no lo quería a pesar de padecer una enfermedad terminal o dolorosa, etc.

Como características principales de este tipo penal tenemos que:

- ✓ La sentencia C 239 de 1997, establece que este es un homicidio atenuado, en tanto dentro de un Estado Social de Derecho las penas deben ser proporcionales al grado de culpabilidad del acto, y no solo la lesión objetiva al bien jurídico, así:

---

<sup>14</sup>Código Penal colombiano (Código) (2000), Edición N°21. Legis.

Para el derecho penal del acto, uno de los criterios básicos de imposición de la pena es el grado de culpabilidad, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad... La ilicitud de muchos hechos no depende únicamente de su materialización y realización consciente y voluntariamente, sino que debe tenerse en cuenta el sentido específico que a la acción u omisión le imprime el fin perseguido por el sujeto. Tales componentes psicológicos pueden ser tenidos en cuenta únicamente cuando es el propio tipo el que de modo expreso los acoge, ya sea para fundamentar el injusto, su agravación, atenuación o exclusión. Esos componentes subjetivos adicionales cumplen la función de distinguir un comportamiento punible de otro que no lo es, o de diferenciar entre sí varias figuras delictivas.<sup>15</sup>

Este tipo penal entonces se diferencia del homicidio simple, en tanto el autor del delito de homicidio simple, o incluso agravado, al producir la muerte del otro lo hace pues no reconoce dignidad humana alguna de su víctima. Cosa contraria ocurre con el delito de homicidio por piedad, homicidio atenuado, pues precisamente lo que el autor hace al matar al otro, es reconocer la dignidad de la persona que padece intensos sufrimientos provenientes de una lesión o enfermedad. Aquí, la muerte será vista como un acto de compasión y misericordia, razón por la cual, la pena es proporcional al grado de culpabilidad, que, en este caso, el grado de culpabilidad será menor en concordancia principalmente con el principio de inexigibilidad de otra conducta.

---

<sup>15</sup>Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-239 de 1997 (M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

En concordancia, por ejemplo, Velázquez (2013) sostiene que quien busca la muerte del otro por piedad, así lo hace pues busca culminar el sufrimiento que el sujeto pasivo padece, razón por la cual, la pena del injusto debe ser atenuada:

En cuanto al fundamento de esta construcción legislativa debe decirse que ella radica en un grado de injusto más disminuido pues la gente con su actuar atenta en menor medida contra el derecho a la vida que es el bien jurídico tutelado, aunque también en el fondo se tutela el derecho al buen morir. (p.162)<sup>16</sup>

El autor entonces no niega la necesidad de la pena frente a este delito, pero si manifiesta que debe ser atenuada. Plantea además (2017), que la pena así lo es por algo, por una razón fundada, en donde el derecho penal solo puede tutelar aquellos valores “imprescindibles para el mantenimiento y a la conservación del orden jurídico”, señalando respecto a la pena que:

La pena, pues, solo se les impone a los trasgresores de la ley que realicen comportamientos objeto de desvalor grave y que, además supongan un elevado grado de nocividad, de dañosidad, para la sociedad, pues el autor debe incidir sobre los bienes jurídicos amenazándolos de manera efectiva o lesionándolos... (p.666).

Además, también se precisa que el delito de homicidio por piedad es un tipo doloso, pues de no serlo, el legislador así lo hubiera dispuesto textualmente en el Código, además teniendo en cuenta el móvil y fin del sujeto.

---

<sup>16</sup> Velázquez, F (2013) Delitos contra la vida y la integridad personal. Bogotá, Colombia E.J.A.M.S.A.

## **5.2. Elementos del tipo penal de homicidio por piedad**

### **5.2.1. Sujetos**

- ✓ Sujeto activo: toda persona, excepto médico que practica la eutanasia en los términos de la ley, que realiza una acción u omisión tendiente a causar la muerte a otro por piedad, compasión o misericordia. Frente al médico que realiza la acción en los términos de la ley, se predica que este no puede ser responsable penalmente, pues por su calidad, queda excluido de culpabilidad y antijuridicidad.
- ✓ Sujeto pasivo: individuo que padezca de un intenso sufrimiento físico o psíquico proveniente de lesión corporal, o de enfermedad grave e incurable, que solicite le ayuden a morir.

### **5.2.2. Conducta**

Frente a la conducta del sujeto activo, es importante aclarar que no se puede afirmar que existe un homicidio piadoso, cuando el homicidio no se haya dado sin que el sujeto pasivo padeciera intensos sufrimientos, aun cuando invoque la piedad. Es estos casos, lo que se configuraría en un homicidio simple o incluso agravado, en tanto la muerte será motivada por egoísmo o por el simple hecho de querer eliminarla. Luego, la persona mata porque no reconoce la dignidad de la víctima, mientras que, en el homicidio por piedad, el sujeto activo mata por sentimientos opuestos, por piedad, compasión o misericordia.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-239 de 1997 (M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

La sentencia C 239 de 1997, definió en un primer momento el homicidio por piedad, así:

El homicidio por piedad, según los elementos que el tipo describe, es la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los intensos sufrimientos de otro. Doctrinariamente se le ha denominado homicidio pietístico o eutanásico. Por tanto, quien mata con un interés distinto, como el económico, no puede ser sancionado conforme a este tipo.<sup>18</sup>

Es por lo anterior que se plantea que siempre que se alegue la presencia de un homicidio por piedad, se inicia necesariamente una investigación penal, pues será fundamental definir la motivación de dicho homicidio, en donde si no se cumplen con los presupuestos del homicidio por piedad, la persona podrá responder penalmente por el delito de homicidio simple, o incluso agravado.

Es importante traer a colación otra discusión que se presenta en cuanto a la conducta reprochable dentro del delito de homicidio por piedad, y es ¿Qué pasaría si existe un error de tipo? ¿cuál sería la solución si la persona cree que está matando por piedad, pero en realidad el sujeto pasivo no padece de un intenso sufrimiento físico o psíquico proveniente de lesión corporal, o de enfermedad grave o incurable?

Tenemos que el error de tipo, consagrado en el artículo 32 del Código Penal colombiano, se presenta cuando el actor del delito desconoce los elementos del tipo penal. Piensa que no está cometiendo un delito pues no tiene conciencia de ello.

---

<sup>18</sup> Ibidem

Y ocurre algo importante y es que, en presencia de un error de tipo, se debe determinar si se trata un de un error invencible o vencible, pues el tratamiento penal que se le dará al actor será diferente.

Decimos que el error es vencible cuando una persona en las mismas circunstancias hubiese podido actuar de otra forma, siendo esta exigible. Aquí, la conducta será atípica, lo que excluye la responsabilidad penal del sujeto. Luego, se dice que hay un error invencible cuando cualquier persona, en las mismas circunstancias hubiese cometido el mismo error. En este caso, la acción será culposa, pues para que haya dolo, ello implica que el sujeto tenga conocimiento de la ilicitud como uno de sus elementos, cosa que no ocurre.<sup>19</sup>

Entonces, en caso de que el autor del delito de homicidio por piedad actúe bajo un error de tipo, se deberá determinar si este fue vencible o invencible.

Por ejemplo, podrá ser vencible cuando la persona que comete el homicidio tenía a su disposición la posibilidad razonable y exigible de conocer el estado de salud de la víctima, conocer que esta no padecía se graves sufrimientos o dolor provenientes de una enfermedad grave o incurable. Y podrá ser invencible, cuando por ejemplo quien comete el homicidio, encontrándose en una situación excepcional, no pudiese determinar o acudir a un médico que acreditará que la víctima padecía o no de un gran sufrimiento proveniente de una enfermedad grave o incurable.

### **5.2.3. Bien jurídico protegido**

Todo delito al ser tipificado pretende proteger un bien jurídico específico de ser vulnerado o menoscabado. Con esto, y debido a que a lo largo del proyecto se ha hablado de muchos

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de enero de 2013) RAD 40336. (M.G. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO).

principios constitucionales y derechos de la persona, es menester poder establecer que bien o bienes jurídicos se pretenden proteger con el tipo penal de homicidio por piedad.

Se tiene que el bien jurídico que pretende proteger el delito de homicidio por piedad es la vida, tal y como se define en la sentencia C 239 de 1997, así:

La Constitución no sólo protege la vida como un derecho, sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. La Carta no es neutra frente al valor vida, sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida. Sin embargo, tal y como la Corte ya lo mostró en anteriores decisiones, el Estado no puede pretender cumplir esa obligación desconociendo la autonomía y la dignidad de las propias personas. Por ello ha sido doctrina constante de esta Corporación que toda terapia debe contar con el consentimiento informado del paciente, quien puede entonces rehusar determinados tratamientos que objetivamente podrían prolongar la duración de su existencia biológica pero que él considera incompatibles con sus más hondas convicciones personales. Sólo el titular del derecho a la vida puede decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup>Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-239 de 1997 (M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Luego, la protección de dicho bien jurídico se relaciona con muchos derechos fundamentales, siendo estos, la dignidad humana, la muerte digna, la salud, la primacía de la autonomía de la voluntad, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.<sup>21</sup>

Por ejemplo, en cuanto a la protección de la dignidad humana, Barroso (2014) señala que cada ser humano posee un valor intrínseco y disfruta de una posición especial dentro del universo (p.19), por lo cual, al igual que la vida, esta debe ser protegida a toda costa por el Estado.<sup>22</sup>

Frente al derecho fundamental a la muerte digna, la misma sentencia mencionada anteriormente, establece que:

El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta, sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto.<sup>23</sup>

Autores como Sotomayor (2017) han planteado que el respecto al derecho fundamental a vivir digna no se traduce en el solo hecho de vivir literalmente, sino a vivir reconociendo las limitaciones del actuar humano, lo que significa que al humano no se le puede exigir

---

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> Barroso, L. R. (2014) La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo. La Constitución de un concepto jurídico a la luz de la jurisprudencia mundial. Bogotá, Colombia. Universidad externado de Colombia.

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-239 de 1997 (M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

más de lo que es capaz y le es exigible, que se debe reconocer el principio de igualdad, la autonomía o posibilidad de la persona de diseñar un plan vital y determinarse como quiera, vivir sin humillaciones, y vivir bien.

Es por lo expuesto, que buenas intenciones existieron a la hora de tipificar dicho delito, pues de no hacerlo, se podrían desprender vulneraciones a muchos derechos y principios constitucionales, como lo son la vida, la muerte digna, la salud, la autonomía de la voluntad, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, surge una pregunta, y es que ¿Acaso la tipificación del delito de homicidio por piedad, buscando la protección desde cierta perspectiva, de la vida y muerte digna, justifica la vulneración de otros derechos o de estos mismos, pero desde otra perspectiva? O ¿realmente con la tipificación de dicho delito, sí están protegiendo los bienes jurídicos que se aseguran protegidos? Lo anterior, por ejemplo, así lo plantean DANIEL PORRAS LEMUS y ALEJANDRO MARTA HERRERA, en su demanda de inconstitucionalidad en contra el artículo 106 del Código Penal, artículo que tipifica el homicidio por piedad. Afirman que dicho tipo desconoce la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en tanto si el delito de homicidio por piedad no estuviera tipificado o su pena fuera menor, las personas podrían acceder más fácilmente al derecho a la muerte digna, y no tendrían que ser sometidas al mandato legal de seguir viviendo sin quererlo, pues de lo contrario el autor de la conducta incurriría en delito. Además, manifiestan que dicho artículo también desconoce el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, y la posibilidad de

todas las personas que padecen sufrimientos sin posibilidad de alivio, de acceder al derecho a morir dignamente.<sup>24</sup>

#### **5.2.4. La piedad como consideración subjetiva del acto**

La sentencia C 239 de 1997, define en un primer momento la piedad, así:

La piedad es un estado afectivo de conmoción y alteración anímica profundas, similar al estado de dolor que consagra el artículo 60 del Código Penal como causal genérica de atenuación punitiva; pero que, a diferencia de éste, mueve a obrar en favor de otro y no en consideración a sí mismo.<sup>25</sup>

Dentro del tipo, la piedad es entonces un atenuante al homicidio simple o agravado, en tanto si se comete una muerte con motivos altruistas, como el brindar ayuda desinteresada a otro, se tiene que el grado de culpabilidad será menor, derivado de la adopción de un derecho penal del acto.

Es por lo anterior, por ejemplo, que, en el Código penal de 1936, puntualizaba que quien incurriera en dicho delito podía ser beneficiario hasta del perdón judicial, esto sin la intención de desconocer el valor de la vida, y reconociendo el principio de proporcionalidad de la pena.

---

<sup>24</sup>Corte Constitucional de Colombia. (22 de julio de 2021) Sentencia C-233 de 2021 (M.P. DIANA FAJARDO RIVERA).

<sup>25</sup>Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-239 de 1997 (M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

También se ha definido la piedad como aquel móvil que busca liberar al otro de un padecimiento psicosomático insoportable, por lo que en la doctrina el delito de homicidio por piedad también es llamado homicidio a ruego.<sup>26</sup>

En adición, el diccionario de la Real Academia Española también define el homicidio por piedad en donde consagra que la piedad es el móvil de un sentimiento de lastima, misericordia o conmiseración, o como la muerte dada a otro con la idea de procurarle un bien.<sup>27</sup>

Y con relación a lo anterior, tal como se ha manifestado por ejemplo en la sentencia C 239 de 1997, la piedad está necesariamente relacionada con el principio de solidaridad, en tanto la solidaridad es el móvil de la persona que mata pues con su acto no busca cosa distinta a poner fin a los sufrimientos que aqueja el sujeto pasivo, así:

(...) Y no es difícil descubrir el móvil altruista y solidario de quien obra movido por el impulso de suprimir el sufrimiento ajeno, venciendo, seguramente, su propia inhibición y repugnancia frente a un acto encaminado a aniquilar una existencia cuya protección es justificativa de todo el ordenamiento, cuando las circunstancias que la dignifican la constituyen en el valor fundante de todas las demás.<sup>28</sup>

Ahora, no es solo exigible el actuar con piedad para que se configure dicho delito, también lo es que se cumplan los demás elementos objetivos del tipo penal, esto es, que el sujeto pasivo padezca intensos sufrimientos derivados de lesión corporal o enfermedad grave o incurable.

---

<sup>26</sup> Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria Argentina. “Homicidio piadoso”. Organización Mundial de la Salud. Publicado 3/2017. Recuperado de: <https://salud.gob.ar/dels/entradas/homicidio-piadoso>

<sup>27</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/homicidio-por-piedad>

<sup>28</sup> Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-239 de 1997 (M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

**6. Discusiones y comentarios en cuanto al delito de homicidio por piedad, y la garantía del derecho a la muerte digna por medio de la eutanasia.**

**6.1. ¿Es el delito de homicidio por piedad necesario dentro del ordenamiento jurídico, o se podría decir que con su tipificación se están vulnerando otros derechos fundamentales?**

El análisis que se ha desarrollado en la presente monografía da lugar a una cantidad de cuestionamientos en cuanto a la legitimidad del delito de homicidio por piedad en el ordenamiento jurídico colombiano. Su fundamento legal puede ser considerado débil o caprichoso en tanto este parece estar más dirigido a complacer la tradición, costumbre o creencias religiosas, que el respeto objetivo de los derechos fundamentales. Solo basta discutir el tema con nuestros padres o abuelos, generaciones más conservadoras, para notar que sus opiniones suelen ir dirigidas a penalizar este acto pues homicidio es igual a injusto, a reproche, a un resultado malo.

Ahora, a lo largo del estudio, se ha evidenciado que la tipificación de dicho delito da lugar a la vulneración de muchos derechos fundamentales, y sin entrar en el cuestionamiento sobre si con él se vulnera el derecho fundamental a la vida o el de muerte digna, es clara la vulneración de otros derechos como la autonomía de la voluntad, libre desarrollo de la personalidad, principio de igualdad, principio de solidaridad, o seguridad jurídica, este último, pues al Congreso no haber regulado el tema a la fecha, es difícil conocer cuando se es responsable del delito de homicidio por piedad o cuando la eutanasia es legal, entre

otros. Es por esto, que a continuación se plantearán las discusiones más frecuentes que se presentan con la tipificación de dicho delito.

**6.1.1. En cuanto a la sentencia C 233 de 2021, que amplía la eutanasia a pacientes no terminales:**

En primer lugar, partimos de la sentencia más reciente de la Corte Constitucional frente al tema de la garantía del derecho fundamental a la muerte digna, y el homicidio por piedad como delito en nuestro ordenamiento jurídico, C 233 de 2021. Como se expuso, dicha sentencia amplía la aplicación de la eutanasia para pacientes no terminales, esto es, que padezcan intenso sufrimiento y dolor proveniente de lesión corporal o enfermedad grave. Lo anterior, en tanto el Congreso no se ha pronunciado frente a dicho comunicado, hace que la eutanasia hoy en día carezca de regulación en cuanto este punto específico.

Como se ha evaluado en las distintas resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social que regulan dicho procedimiento en la práctica, estas están encaminadas a orientar a las EPS, IPS, y ciudadanos a conocer cómo se puede llevar a cabo dicho procedimiento en cuanto a la solicitud, su estudio y evaluación, y en qué casos es admisible o no.

Luego, quien despliegue una conducta que corresponda con la tipificada en el artículo 106 del Código Penal colombiano actual, por ejemplo, un médico quien lleva a cabo el procedimiento de la eutanasia en paciente que no padezca de una enfermedad terminal, ¿se podría afirmar que incurre en dicho delito? ¿Ello, debido a la ausencia de pronunciamiento del Congreso?

El vacío normativo por parte del Congreso en cuanto a la garantía del derecho a morir con dignidad no es excusa para que, a la fecha, se declare como responsable al médico que aplica la eutanasia a paciente no terminal. Se entiende entonces que, en tanto exista vacío normativo frente al tema, se seguirá lo dispuesto por la Corte Constitucional en su comunicado, en donde cualquier intervención penal que la ignore, deberá ser suspendida de inmediato.

### **6.1.2. El delito de homicidio por piedad con relación a los principios de necesidad de la pena y oportunidad**

Durante años ha existido la discusión en cuanto a si dicho delito debe existir o no, teniendo en cuenta el móvil y el fin del sujeto activo, que en resumen corresponde a una acción solidaria para poner fin al sufrimiento de una persona y poderle reconocer una muerte digna. Salta a la vista que el derecho penal intervenga frente una conducta fundamentada en la solidaridad, misericordia y piedad, pues aquel que produce la muerte de otro bajo estas circunstancias, precisamente lo hace para evitarle dolores intensos, sufrimientos, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Lo anterior es entonces discutible respecto al principio de proporcionalidad de la pena, principio entendido como aquel que limita la intervención penal, adecuando la sanción realmente a la gravedad del hecho tipificado que se ha cometido.<sup>29</sup> Es por lo que dicho delito es atenuado, pues la acción debe guardar relación y coherencia de la pena para ella poder cumplir su fin.

---

<sup>29</sup> Legis Xperta, Revista de Derecho Penal Contemporáneo. ¿Principio de proporcionalidad de la pena? Jaime Camacho Florez, 2012, recuperado de: [https://xperta.legis.co/visor/rpenal/rpenal\\_ce6284371dd10068e0430a0101510068/revista-de-derecho-penal-contemporaneo/%c2%bfprincipio-de-proporcionalidad-de-la-pena%3f](https://xperta.legis.co/visor/rpenal/rpenal_ce6284371dd10068e0430a0101510068/revista-de-derecho-penal-contemporaneo/%c2%bfprincipio-de-proporcionalidad-de-la-pena%3f)

También se ha discutido si la tipificación de dicho delito vulnera el principio de igualdad, en tanto penaliza al sujeto que sin ninguna calidad mata a otro, mas no al médico que mata a otro, y habiéndose en ambos casos, cumplido con los demás requisitos de la eutanasia de manera objetiva y respetuosa, como lo son la presencia del consentimiento y la concurrencia de enfermedad grave o intenso dolor del sujeto pasivo. Sin embargo, frente a ello existe la controversia de, si bien ambas personas pueden efectuar el mismo resultado, la muerte, el cómo, también es importante.

No se debe olvidar que, como se analizó anteriormente, uno de los requisitos de la aplicación de la eutanasia es que sea llevada a cabo por un médico, pues este, por su calidad, entre otras cosas, es el único capaz de asegurar que el procedimiento se llevará a cabo sin dolor o evitando la agonía. Además, el medicamento a aplicar que termina con la vida no es de acceso al público, razón por la cual se reitera que quien debe llevar dicho procedimiento es un médico.<sup>30</sup>

Por ello nos preguntamos entonces, en respeto al principio de igualdad, una persona que no ostente la calidad de médico, ¿de qué otras maneras que no sean doloras o humillantes puede acabar con la vida de una persona, si no tiene acceso a dicho medicamento? Si bien la muerte puede producirse con el consumo en altas dosis de algunas drogas o como popularmente se ha encontrado, con cianuro de potasio, ello puede ser categorizado como medidas altamente humillantes, sin acompañamiento alguno. Es por lo anterior, que, si bien el ordenamiento jurídico colombiano consagrara la igualdad como un principio y derecho

---

<sup>30</sup> En Colombia. Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia, 2015. Recuperado de: <https://encolombia.com/medicina/materialdeconsulta/aplicacion-eutanasia/eutanasia-colombia/>

constitucional, también consagra que en algunos casos sea permitida la desigualdad para situaciones desiguales.

Nos preguntamos entonces el legislador y el juez como evalúan aquellos casos en donde por ejemplo quien mata no es un médico, calidad que se exige en tanto se afirma que él es el único capaz de garantizar de manera correcta la muerte digna. Esto es, si la muerte es provocada por una persona sin ser médico, pero se cumplen los demás elementos objetivos, ¿será necesaria la intervención penal? La Corte ha planteado que la existencia de dicho delito se fundamenta en el simple hecho de que, si no existiera, cualquier persona podría matar a otro, incluso por piedad, sin el sujeto pasivo quererlo, y librarse de intervención penal.

Además, afirma que la función del médico no es solo garantizar la muerte de forma digna, sino incluso previamente, haber evaluado la condición médica del sujeto pasivo y su pronóstico de vida. Mal haría el médico que produce la muerte a quien tiene un trastorno de personalidad, trastorno de la realidad, depresión severa, etc., teniendo el sujeto pasivo su capacidad para decidir, limitada.

Se evalúa entonces, que la garantía del derecho a la muerte digna, no resulta solo en la muerte, sino en los casos en donde esta se puede evitar, proporcionando al paciente cuidados paliativos que alivien su dolor o sufrimiento.

Además, se afirma que el ordenamiento jurídico Colombiano, con la legalización de la eutanasia, da al ciudadano y prestadores de salud, la posibilidad de garantizar el derecho a la muerte digna de forma “correcta” y ordenada, y por ello se cuestiona, ¿Por qué alguien

que quiera morir y padezca intensos dolores y sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave, va a acudir a una persona que no ostente la calidad de médico, para provocar su muerte, si el ordenamiento jurídico ya le está dando la posibilidad de hacerlo de forma legal y por medio de un médico capaz?

Es por lo expuesto que la Corte determina que en tanto siga existiendo un vacío normativo frente al tema, todo homicidio por piedad debe dar lugar a una investigación penal.

La sentencia C 239 de 1997, así lo determina:

Como estas regulaciones sólo pueden ser establecidas por el legislador, la Corte considera que mientras se regula el tema, en principio, todo homicidio por piedad de enfermos terminales debe dar lugar a la correspondiente investigación penal, a fin de que en ella, los funcionarios judiciales, tomando en consideración todos los aspectos relevantes para la determinación de la autenticidad y fiabilidad del consentimiento, establezcan si la conducta del médico ha sido o no antijurídica, en los términos señalados en esta sentencia.<sup>31</sup>

A pesar de haberse dicho lo anterior, ello no excluye que el mismo ordenamiento jurídico vulnere de manera injustificada derechos fundamentales del individuo, en tanto ello es contradictorio, pues por un lado busca proteger la vida y muerte digna del sujeto pasivo, pero por otro, atenta con otros derechos fundamentales y principios tanto del sujeto pasivo como del sujeto activo. Se pregunta uno, ¿qué pesa más?

---

<sup>31</sup>Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-239 de 1997 (M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

## 7. Conclusiones:

- ✓ Debido al vacío normativo en cuanto a la garantía del derecho a la muerte digna, si bien en repetidas ocasiones se ha exhortado al Congreso de la República para que regule el tema, la Corte Constitucional ha intentado regular el derecho a la muerte digna estableciendo ciertos parámetros inviolables a la hora de practicarse la eutanasia, fijando exigencias que, dentro del ordenamiento colombiano, no se pueden ignorar.
- ✓ Se concluye que el Estado no puede obligar a un individuo a continuar con su vida y a no solicitar ayuda para morir. Explica que ello no significa que el Estado haya restado importancia al derecho a vivir, al contrario, la reafirma, en tanto, no es indiferente con la idea de que él, precisamente, tiene el deber de proteger la dignidad humana en todo caso, sin importar creencias religiosas o morales.
- ✓ El derecho a la vida no es absoluto. Es por esto que el Estado no puede forzar al individuo a vivir como así el Estado o sociedad lo desean. El Estado debe respetar sus límites en cuanto debe reconocer la dignidad humana del otro, su autonomía de la voluntad, libre desarrollo de la personalidad, salud, entre otros derechos fundamentales.
- ✓ Como se puede establecer luego de haber analizado la evolución de la garantía del derecho a la muerte digna en Colombia, aún el tema se encuentra en una zona gris, en donde sigue siendo difícil para el ciudadano establecer cuando su derecho a la muerte

digna puede ser garantizado, o cuando podría incurrir en el delito de Homicidio por piedad establecido en el artículo 106 del Código Penal colombiano.

Y es que todo cambia drásticamente con el último pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia C 233 de 2021, sentencia que determina que el médico no se incurre en el delito de homicidio por piedad, cuando se lleva a cabo en persona que no padece de una enfermedad terminal.

- ✓ La ausencia de regulación no justifica la vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a las barreras administrativas que se pudieran presentar por la no aplicación de la eutanasia, estas no pueden ser producto de daños en el individuo enfermo, como la prolongación cruel de la vida, sufrimiento, daños permanentes, entre otros.

Al igual que la ausencia de regulación en cuanto al delito de homicidio por piedad, ello no justifica que todo el que sin ser médico cause la muerte a otro, merezca la pena impuesta por el ordenamiento jurídico.

- ✓ La intervención penal actual frente al delito de homicidio por piedad es desproporcional, sin considerar que sea innecesaria. Es desproporcional en tanto, si bien dicho delito es un homicidio atenuado, se podría decir que no todo sujeto activo de este tipo merece ser determinado como responsable penalmente.

Ahora, si bien es desproporcional, incluso el ordenamiento jurídico pudiendo intervenir desde otra rama del derecho, en respeto al principio de mínima intervención o última ratio del derecho penal, no es innecesario pues de manera innegable, el Estado tiene el deber de proteger también al sujeto pasivo que no quiere morir, lo que hace que esta

tipificación sea necesaria. Mal haría el Estado en asumir que todo quien mato en estas condiciones lo hizo por piedad, o todo quien murió, así lo deseaba.

- ✓ La eutanasia no es la única dimensión para garantizar el derecho a la muerte digna, también lo son los cuidados paliativos. Estos últimos no buscan la muerte, sino aliviar al paciente hasta que su muerte se dé de manera natural.
  
- ✓ Con el ultimo pronunciamiento de la Corte Constitucional frente al delito de homicidio por piedad y garantía del derecho fundamental a la muerte digna, en su Sentencia C 233 de 2021, se crea en el ciudadano y prestadores de salud una gran inseguridad jurídica. Dicha sentencia amplía la eutanasia para pacientes terminales, sin embargo, también exhorta al Congreso para que regule la materia. Sin regulación a la fecha, ¿se podría establecer a ciencia cierta cuándo se incurre en el delito de homicidio por piedad y cuando no?

## **8. Referencias y bibliografía**

### **Doctrina:**

- ✓ Barroso, L. R. (2014) La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo. La Constitución de un concepto jurídico a la luz de la jurisprudencia mundial. Bogotá, Colombia. Universidad del Externado de Colombia.
- ✓ García, B., E. (2014) El consentimiento en el derecho penal. Valencia, España. Tirant Lo Blanch.
- ✓ Gómez, J., O. (2006). El homicidio (3ra ed.). Tomo 2. Bogotá, Colombia. Ediciones doctrina y ley.
- ✓ Jacobs, Günter (1996) Sobre el injusto del suicidio y del homicidio a petición. Bogotá. Colombia. Universidad Externado de Colombia.

- ✓ Montes, Luis. Fernando, Marín. Fernando, Pedrós. Soler, Fernando. (2012) Qué hacemos por una muerte digna. Madrid, España.
- ✓ Rojas González, Gregorio (2009) Realismo jurídico y eutanasia: comentarios al dilema iusteórico de la reglamentación de la muerte digna en Colombia. Bogotá, Colombia. Universidad Católica de Colombia.
- ✓ Sambrizzi, Eduardo. (2015) Derecho y eutanasia. Buenos Aires.
- ✓ Sotomayor Acosta, Juan Oberto y Tamayo Arboleda, Fernando, (2017) “Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del art. 1 del C.P. colombiano”, en Revista de Derecho, 48.
- ✓ Velázquez, F (2013) Delitos contra la vida y la integridad personal. Bogotá, Colombia E.J.A.M.S.A.
- ✓ Velázquez, F (2017) fundamentos de derecho penal. Parte general. Bogotá, Colombia E.J.A.M.S.A.
- ✓ Vivarco, Manuel. (2015). Critica a la moral conservadora: aborto, eutanasia, drogas, matrimonio igualitario.

**Jurisprudencia:**

- ✓ Corte Constitucional de Colombia. (28 de octubre de 1993) Sentencia T-493 de 1993. (M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo de 1997) Sentencia C-239 de 1997 (M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. (4 de diciembre de 1995) Sentencia C-578 de 1995 (M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

- ✓ Corte Constitucional de Colombia. (15 de diciembre de 2014) Sentencia T-970 de 2014 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. (4 de julio de 2017) Sentencia T-423 de 2017 (M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. (18 de febrero de 2020) Sentencia T-060 de 2020 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. (22 de julio de 2021) Sentencia C-233 de 2021 (M.P. DIANA FAJARDO RIVERA).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. (4 de diciembre de 1995) Sentencia C-578 de 1995 (M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. (30 de septiembre de 2015) Sentencia C-321 de 2015 (M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).
- ✓ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de enero de 2013) RAD 40336. (M.G. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO).

**Normatividad:**

- ✓ Ministerio de Salud y Protección Social de Antioquia. (21 de abril de 2015) Resolución 1216 de 2015. Diario oficial No 49.489.
- ✓ Ministerio de Salud y Protección Social de Antioquia. (2 de septiembre de 2016) Resolución 4006 de 2016. Diario oficial No 49.987.
- ✓ Ministerio de Salud y Protección Social de Antioquia. (9 de marzo de 2018) Resolución 825 de 2018. Diario oficial No 50.530.
- ✓ Ministerio de Salud y Protección Social de Antioquia. (20 de febrero de 2020) Resolución 229 de 2020. Diario oficial No 51.234.

- ✓ Ministerio de Salud y Protección Social de Antioquia. (1 de julio de 2021) Resolución 971 de 2021. Diario oficial No 51.660.
- ✓ Código Penal colombiano (Código) (2000), Edición N°21. Legis.
- ✓ Código penal colombiano (Código) (1936), Diario oficial N°23316.
- ✓ Código Penal colombiano (Código) (1980) Diario Oficial N°35.461

**Documentos electrónicos:**

- ✓ Ministerio de Salud y Protección Social de Antioquia. ABECÉ Sobre la Reglamentación del Derecho a Morir Dignamente. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/abc-muerte-anticipada.pdf>
- ✓ La disponibilidad del derecho a la vida. Maestría en justicia y Tutela de los derechos con énfasis en Ciencias Penales y Criminológicas 2016-2017) William Arley Rengifo Varona. (2019). Recuperado de: [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2211/GUAAA-spa-2019-La disponibilidad del derecho a la vida?sequence=1&isAllowed=y](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2211/GUAAA-spa-2019-La%20disponibilidad%20del%20derecho%20a%20la%20vida?sequence=1&isAllowed=y)
- ✓ Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria Argentina. “Homicidio piadoso”. Organización Mundial de la Salud. Publicado 3/2017. Recuperado de: <https://salud.gob.ar/dels/entradas/homicidio-piadoso>
- ✓ Diccionario de la Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/homicidio-por-piedad>
- ✓ Legis Xperta, Revista de Derecho Penal Contemporáneo. ¿Principio de proporcionalidad de la pena? Jaime Camacho Florez, 2012, recuperado de: [https://xperta.legis.co/visor/rpenal/rpenal\\_ce6284371dd10068e0430a0101510068/re](https://xperta.legis.co/visor/rpenal/rpenal_ce6284371dd10068e0430a0101510068/re)

[vista-de-derecho-penal-contemporaneo/%c2%bfprincipio-de-proporcionalidad-de-la-pena%3f](#)

- ✓ En Colombia. Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia, 2015. Recuperado de: <https://encolombia.com/medicina/materialdeconsulta/aplicacion-eutanasia/eutanasia-colombia/>